

Dra. Jennifer Tarazona Albarracín

Abogada U. Simón Bolívar



Doctora

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUEZ CUARTO DE FAMILIA CIRCUITO DE CÚCUTA
E.S.D.



Ref.: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

RONAL YAIR GÓMEZ ALBAN, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.090.388.009** expedida en Cúcuta, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la Doctora **JENNIFER TARAZONA ALBARRACÍN**, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.090.437.589** expedida en Cúcuta, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. **241.689** del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación conteste, proponga medios exceptivos al proceso **PETICIÓN DE HERENCIA** instaurado por **GERTRUDIS BOHADA SUAREZ**, bajo el radicado **2019/00278 (Int. 16256)**.

Mí apoderada queda facultada para proponer medios exceptivos, recibir, firmar, transigir, desistir, conciliar, reasumir, sustituir este mandato y para efectuar todos los actos necesarios del presente proceso y en general todas aquellas que tiendan para disponer del derecho en litigio; tal como lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Sírvase señor (a) juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente;

Ronal Y. Gómez Alban

RONAL YAIR GÓMEZ ALBAN

C.C. 1.090.388.009 expedida en Cúcuta.

77 y.R.

Acepto,

Jennifer Tarazona

Dra. Jennifer Tarazona Albarracín
T.P. 241689 C.S.J.
Abogada

Dra. JENNIFER TARAZONA ALBARRACÍN

C.C. No. 1.090.437.589 de Cúcuta

T.P. No. 241.689 del C. S. de la J.

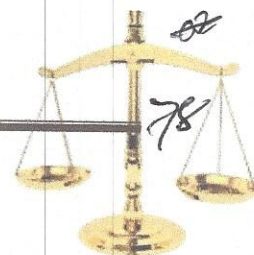
7 folios útiles
- 1 CD
- traslado
- archivo

Av. 1 # 11-54 Int 1-22, la playa Telf. 5491029 cel. 310-2160075 / 322-9431343

T.P 241689 C.S.J

Email: abogadosbyt@hotmail.com / tarazona@abogadosbyt.com

Página 1 de 1



Doctora

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ CUARTO DE FAMILIA- ORALIDAD

Distrito Judicial de Cúcuta N.S.

Rad.54-001-31-60-004-2019-00278-00(16256)

Ref. PETICIÓN HERENCIA

Dte. GERTRUDIS BOHADA SUAREZ

Ddos. RONAL YAIR GOMEZ ALBAN Y OTROS.

Referencia: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JENNIFER TARAZONA ALBARRACIN, mujer, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.090.437.589 expedida en Cúcuta y portadora de la T.P. N°241.689 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del Señor RONAL YAIR GOMEZ ALBAN, quien actúa en calidad de heredero del proceso en referencia conforme al poder que se adjunta, dentro de la oportunidad procesal y oportuna, procedo a contestar la demanda y a proponer excepciones de mérito, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: ES CIERTO, conforme a lo declarado en Sentencia por el Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad de Cúcuta, el día 15 de marzo de 2019.

AL SEGUNDO: ES CIERTO, de acuerdo con el registro civil de defunción del Sr. Hernando Alfonso Gomez Angarita, al igual que se distribuyó sus bienes sólo a sus hijos legítimos.

AL TERCERO: ES CIERTO, conforme a la providencia de fecha 04 de mayo del año 2018.

AL CUARTO: ES CIERTO, tal y como consta en el trabajo de partición y adjudicación presentado al Juzgado Quinto de Familia en Oralidad de Cúcuta.

AL QUINTO: ES CIERTO, Según obra en la providencia de 06 de noviembre del año 2018.

AL SEXTO: ES CIERTO, ya que el certificado de libertad y tradición No. 260-232907, posee mediante oficio 2689 el juzgado tercero de pequeñas causas y competencias múltiples embargo del bien inmueble, medida cautelar que a la fecha sigue vigente, por motivo de proceso ejecutivo con acción personal por parte de la Financiera Comultrasan, así mis

AL SÉPTIMO: NO ES CIERTO, ya que la accionante tiene la calidad de compañera permanente, más no calidad de heredero., queriendo decir con lo anterior que, siguiendo los órdenes hereditarios art. 1045 del C.C., los aquí demandados se encuentran en un primer orden hereditario por ser los descendientes legítimos del causante y la accionante quien ostenta la calidad de compañera permanente no heredaría en este orden, únicamente puede optar por gananciales o porción conyugal. Por lo tanto, la acción que debió interponer la aquí demandante es la contemplada en el artículo 487 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso. Bajo esta acción, la compañera permanente debe realizar la respectiva liquidación de la sociedad patrimonial, conforme a lo dispuesto en la sentencia de fecha 15 de marzo de 2019 emitida por el Juzgado Cuarto de Familia Oralidad de Cúcuta, en la cual declara en estado de liquidación la sociedad patrimonial; liquidación patrimonial en la cual deberán entrar también los bienes de la aquí demandante y así REHACER la respectiva partición ya aprobada por el Juzgado Quinto de Familia Oralidad de Cúcuta desde el día 06 de noviembre del año 2018 y adicionando lo que resulte de la respectiva liquidación de la sociedad patrimonial entre los señores Gertrudis Bohada Suarez y Sr. Hernando Alfonso Gomez Angarita (Q.E.P.D.).



FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora en la demanda por lo siguiente:

Por la indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la actora pide al Despacho que le reconozcan los derechos herenciales sobre los bienes dejados por el causante, sin demostrar su intención de que se le haga el reconocimiento de petición de herencia mediante adición o exclusión de herederos, por lo que si bien es cierto que le asiste algún derecho no es menos cierto saber que está frente a herederos de mejor calidad. En su segunda pretensión, pide que se rehaga el trabajo de partición y adjudicación amparada sobre la norma del artículo 1321 C.C. y dejando aparte la normatividad que el legislador ha dispuesto para los tramites de sucesiones testadas e intestadas art 487 y ss. del C.G.P., por lo que entraría este despacho a dejar un conflicto al no resolver el problema de fondo, siendo que no podría entrar a adicionar bienes dejados de la liquidación de la sociedad patrimonial entre la demandante y el causante Hernando Alfonso Gomez Angarita. (Q.E.P.D.).

Solicito al señor Juez que no tome en cuenta las pretensiones propuestas, toda vez que la aquí demandante, tiene otros medios por el cual pueda hacer valer su derecho sin menoscabar el de mi prohijado.

EXCEPCION DE MERITO

1.-Solicito a este Despacho tenga en cuenta las excepciones previas propuestas y en el evento de no prosperar sean tomadas como excepciones de merito o de fondo.

2.- INNOMINADAS O GENÉRICAS:

Solicito al señor Juez, reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas en el decurso del proceso

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 96 del Código General del Proceso, Ley 979 de 2005, Ley 54 de 1990, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

1. Las que reposan en el libelo de la demanda

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia del presente escrito para archivo, traslado y cuaderno principal del juzgado.

PROCESO DE COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

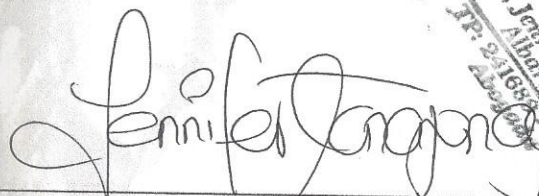
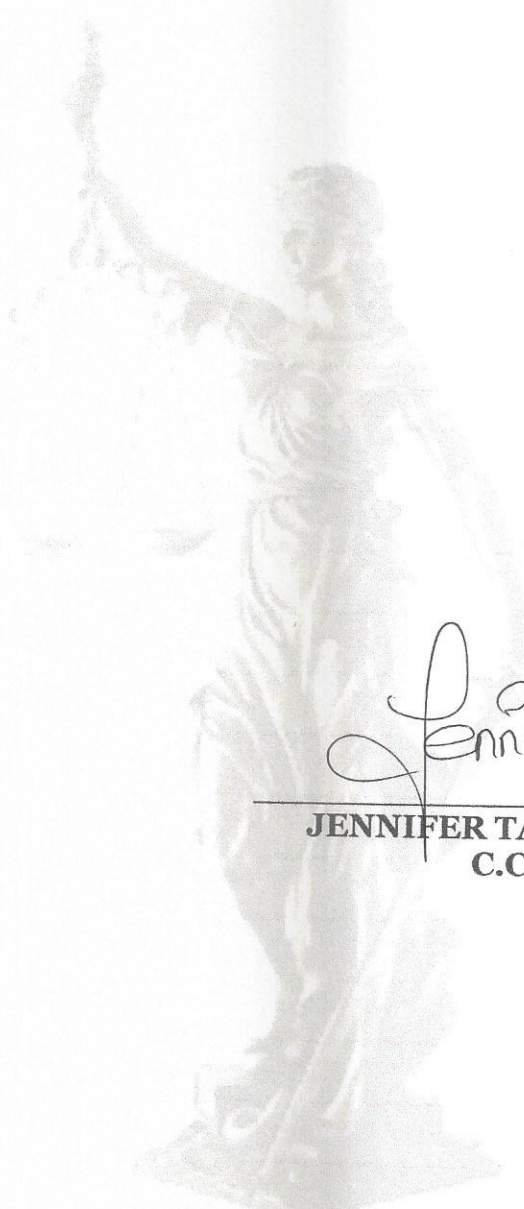


NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la Manzana 53 Lote 17, barrio Claret de la ciudad de Cúcuta, correo electrónico: no posee, celular: 3202192232.
- La suscrita, en la Avenida 1 # 11-54 Interior 1-22 Pasaje Curazao, barrio La Playa de esta ciudad. Correo electrónico abogadosbyt@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente;



JENNIFER TARAZONA ALBARRACIN
C.C. 1.090.437.589 CUCUTA
T.P. 241.689 C.S.J.

Dra. Jennifer Tarazona Albarracin
T.P. 241.689 C.S.J.



Doctora

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ CUARTO DE FAMILIA- ORALIDAD

Distrito Judicial de Cúcuta N.S.

Rad.54-001-31-60-004-2019-00278-00(16256)

Ref. PETICIÓN HERENCIA

Dte. GERTRUDIS BOHADA SUAREZ

Ddos. RONAL YAIR GOMEZ ALBAN Y OTROS.

Referencia: EXCEPCIONES PREVIAS

JENNIFER TARAZONA ALBARRACIN, mujer, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°**1.090.437.589** expedida en Cúcuta y portadora de la T.P. N°**241.689** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del Señor **RONAL YAIR GOMEZ ALBAN**, quien actúa en calidad de demandado del proceso en referencia conforme al poder que se adjunta, dentro de la oportunidad procesal y oportuna, solicito muy respetuosamente a su Despacho, que previo al trámite del proceso correspondiente referido, proceda a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES

1. Declarar probada, la excepción previa establecida en el artículo 100 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, la cual señala **"HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE."**

EXCEPCIÓN PREVIA

HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Fundo esta excepción toda vez que el objeto de la **PETICIÓN DE HERENCIA** es conforme lo establece el art. 1321 del Código Civil "El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños".

Si bien es cierto, la accionante tiene la calidad de compañera permanente del Sr. Hernando Alfonso Gomez Angarita (Q.E.P.D.), conforme la declaratoria realizada por este Juzgado en fecha 15 de marzo de 2019, y por esta calidad le asisten derechos sobre los bienes relictos dejados por el causante, cabe ACLARAR que, la accionante tiene la calidad de compañera permanente, más no calidad de heredero., queriendo decir con lo anterior que, siguiendo los ordenes hereditarios los aquí demandados se encuentran en un primer orden hereditario por ser los descendientes legítimos del causante y la accionante quien ostenta la calidad de compañera permanente no heredaría en este orden, únicamente puede optar por gananciales o porción conyugal. Por lo tanto, la acción que debió interponer la aquí demandante es la contemplada en el artículo 487 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, la cual señala " los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su **rescisión** dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición. Esta partición no requiere proceso de sucesión" negrilla fuera del texto original

Bajo esta acción, la compañera permanente debe realizar la respectiva liquidación de la sociedad patrimonial, conforme a lo dispuesto en la sentencia de fecha 15 de marzo de 2019 emitida por el Juzgado Cuarto de Familia Oralidad de Cúcuta, en la cual declara en estado de liquidación la



sociedad patrimonial; liquidación patrimonial en la cual deberán entrar también los bienes de la aquí demandante y así REHACER la respectiva partición ya aprobada por el Juzgado Quinto de Familia Oralidad de Cúcuta desde el día 06 de noviembre del año 2018 y adicionando lo que resulte de la respectiva liquidación de la sociedad patrimonial entre los señores Gertrudis Bohada Suarez y Sr. Hernando Alfonso Gomez Angarita (Q.E.P.D.).

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las aportadas en el escrito de contestación de la demanda

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la Manzana 53 Lote 17, barrio Claret de la ciudad de Cúcuta, correo electrónico: no posee, celular: 3202192232.
- La suscrita, en la Avenida 1 # 11-54 Interior 1-22 Pasaje Curazao, barrio La Playa de esta ciudad. Correo electrónico abogadosbyt@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente;

JENNIFER TARAZONA ALBARRACÍN
C.C. 1.090.437.589 CUCUTA
T.P. 241.689 C.S.J.

Dra. Jennifer Tarazona Albarracín
T.P. 241.689 C.S.J.
Abogada